TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-JRC-23/2021

Actor: PRI.
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Tema: Vía para conocer de controversias relacionadas con procedimientos especiales sancionadores

Hechos

Denuncia	El veintiséis de enero, el PRI presentó queja ante el OPLE en contra la denunciada por el supuesto uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.
Resolución impugnada	El veintiséis de febrero, el Tribunal local declaró la inexistencia del uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña atribuibles a la denunciada.
JRC	Inconforme, el uno de marzo, el PRI presentó JRC ante el Tribunal local.

Consideraciones

Decisión

Esta Sala Superior considera que el JRC es improcedente por no ser la vía idónea para conocer la demanda presentada por el PRI, por lo que se debe reencauzar a juicio electoral.

Justificación

El Tribunal local a través de un procedimiento especial sancionador declaró la inexistencia del uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña atribuibles a la denunciada.

Inconforme con esa determinación, el PRI interpuso demanda de JRC ante el Tribunal local.

Al respecto, esta Sala Superior considera que dicha vía es **improcedente** para resolver la controversia planteada.

Lo anterior, porque el JRC es un medio de impugnación procedente para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos[1].

Además, el requisito de determinancia para su procedencia no es aplicable cuando se trata de impugnaciones relacionadas con actos anticipados de precampaña y campaña en un procedimiento especial sancionador.

Conforme a lo expuesto, el JRC no es la vía adecuada para resolver la presente controversia, toda vez que la materia de análisis es la sentencia del Tribunal local emitida dentro de un procedimiento especial sancionador que determinó la inexistencia del uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña atribuibles a la denunciada.

Por lo anterior, la demanda se debe **reencauzar a juicio electoral,** porque el juicio electoral se ha establecido a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, como medio de impugnación diverso a los previstos en la Ley de Medios, a efecto de resolver controversias en aquellos casos en que siendo competencia de este Tribunal Electoral los asuntos sometidos a su potestad, éstos no admitieran el trámite o sustanciación prevista expresamente en los existentes medios impugnativos de la mencionada ley adjetiva electoral federal.

En ese sentido, sino existe una vía específica para controvertir las sentencias de los Tribunales locales dictadas dentro de procedimientos especiales sancionadores, se considera que el juicio electoral es la vía indicada.

Conclusión: Se reencauza el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el PRI a juicio electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JRC-23/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, diez de marzo de dos mil veintiuno.

Acuerdo por el que se **reencauza** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el **PRI a juicio electoral.**

ÍNDICE

GLOSARIO 1
I. ANTECEDENTES 1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA 2
III. ANÁLISIS 3
IV. ACUERDA 5

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciada:	Clara Luz Flores Carrales, precandidata a la gubernatura de Nuevo León, postulada por MORENA.
JRC:	Juicio de revisión constitucional electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
OPLE:	Comisión Electoral de Nuevo León.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante legal.
Resolución impugnada:	PES-39/2021.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local/ Responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Nuevo León, para elegir, entre otros cargos, la gubernatura.

---

[1] **Secretariado**: Fernando Ramírez Barrios, Cruz Lucero Martínez Peña, Nancy Correa Alfaro, Héctor C. Tejeda González y German Vásquez Pacheco.

2. Denuncia. El veintiséis de enero[2], el PRI presentó queja ante el OPLE en contra la denunciada por el supuesto uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

3. Medida cautelar. El treinta de enero, el OPLE declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el PRI.

4. Remisión de expediente. El dieciséis de febrero, el OPLE remitió al Tribunal local el expediente del procedimiento especial sancionador.

5. Resolución impugnada. El veintiséis de febrero, el Tribunal local declaró la inexistencia del uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña atribuibles a la denunciada.

6. Juicio de revisión constitucional electoral

a. Demanda. Inconforme, el uno de marzo, el PRI presentó JRC ante el Tribunal local.

b. Turno. Una vez recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó turnar el expediente **SUP-JRC-23/2021** para su trámite y sustanciación a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que implica una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es la vía para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación[3].

---

[2] Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.
[3] En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".**

III. ANÁLISIS

a. Decisión

Esta Sala Superior considera que el JRC es improcedente por no ser la vía idónea para conocer la demanda presentada por el PRI, por lo que se debe **reencauzar a juicio electoral.**

b. Justificación

La Constitución Federal[4] establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Por su parte, esta Sala Superior ha sostenido que aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, sin que esto genere algún agravio al recurrente[5].

c. Caso concreto.

El Tribunal local a través de un procedimiento especial sancionador declaró la inexistencia del uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña atribuibles a la denunciada.

Inconforme con esa determinación, el PRI interpuso demanda de JRC ante el Tribunal local.

---

[4] En términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III.
[5] Ver **jurisprudencia 01/97**, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA** Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 a 436.

Al respecto, esta Sala Superior considera que dicha vía es **improcedente** para resolver la controversia planteada.

Lo anterior, porque el JRC es un medio de impugnación procedente para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos[6].

Además, el requisito de determinancia para su procedencia no es aplicable cuando se trata de impugnaciones relacionadas con actos anticipados de precampaña y campaña en un procedimiento especial sancionador.

Conforme a lo expuesto, el JRC no es la vía adecuada para resolver la presente controversia, toda vez que la materia de análisis es la sentencia del Tribunal local emitida dentro de un procedimiento especial sancionador que determinó la inexistencia del uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña atribuibles a la denunciada.

Por lo anterior, la demanda se debe **reencauzar a juicio electoral[7].**

Esto porque el juicio electoral se ha establecido a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, como medio de impugnación diverso a los previstos en la Ley de Medios, a efecto de resolver controversias en aquellos casos en que siendo competencia de este Tribunal Electoral los asuntos sometidos a su potestad, éstos no admitieran el trámite o

---

[6] Artículo 86, de la Ley de Medios.
[7] Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales” para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

sustanciación prevista expresamente en los existentes medios impugnativos de la mencionada ley adjetiva electoral federal.

En ese sentido, sino existe una vía específica para controvertir las sentencias de los Tribunales locales dictadas dentro de procedimientos especiales sancionadores, se considera que el juicio electoral es la vía indicada.

En consecuencia, deberán remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, devuelva los autos a la ponencia del magistrado instructor para los efectos legales procedentes.

Similar criterio se sostuvo en las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-JDC-126/2020; SUP-JDC-127/2020; y SUP-JDC-357/2017.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

IV. ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a juicio electoral.

TERCERO. **Remítase** el expediente del juicio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice lo precisado.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.